

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil quince (2015)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>86001 33 31 001 2013 001025 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HECTOR DE JESUS PINEDA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LIBORINA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve recurso de reposición, concede recurso de apelación.</b>

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día 16 de marzo de 2015 la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 11 de marzo de 2015 por medio de la cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

La inconformidad de dicha apoderada radica en que señala que la cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada para efectos de los intereses moratorios con fecha del 13 de marzo de 2012 fue presentada para la totalidad de los demandantes así en el encabezado solo hayan sido señalados dos, por lo que solicita al Despacho revocar el auto y ordenar los intereses moratorios sucesivos desde la fecha de radicación de la solicitud.

Procede el despacho a resolver los recursos, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso *los procesos ejecutivos en curso se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior*, por lo que dado que en el presente proceso dicho término no ha vencido el mismo será tramitado con base en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme con el artículo 351 modificado por la Ley 1395 de 2010 artículo 14 es procedente el recurso de apelación contra el auto que libra parcialmente el mandamiento de pago, tal como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo del artículo 243 del CPACA *la apelación solo procederá de conformidad con las normas en el presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Código*

*de procedimiento Civil*, en consecuencia el trámite del recurso de apelación será regida por la normatividad contenida en el CPACA.

Dado que el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, este Despacho **NIEGA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto, sin embargo de conformidad con el artículo 351 del CPC en concordancia con el parágrafo del artículo 243 del CPACA **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** debidamente interpuesto por la apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia del 11 de marzo de 2015, para lo cual se remitirá el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE ABRIL DE 2015**, Fijado a las 8:00 A.M.

**LINA DORADO GIRALDO**  
Secretaria